



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 25 de agosto hogaño, se remitió por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez, demanda de jurisdicción voluntaria de anulación de registro civil de nacimiento, instaurada por el Doctor Luis Jairo Lucero Imues, apoderado judicial de la señora Lidia Josefina Pérez. Con Radicado. 2022-00169. Sírvase Proveer. (31 de agosto de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 834

CIUDAD Y FECHA	31 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	LIDIA JOSEFINA PÉREZ
RADICADO	86568-31-84-001 -2022-00169-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento, se constata que la competencia no recae en esta Judicatura, por el factor territorial, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda se tiene que el objeto es la cancelación del registro civil de nacimiento con fecha del 20 de febrero de 1965 de la señora Lidia Josefina Pérez, expedido en la Registraduría del Estado Civil de Sapuyes, Nariño, dado que fue registrada en dos ocasiones, la primera de ellas el 20 de febrero de 1965, en la Registraduría del Estado Civil de Sapuyes, Nariño, y la segunda ocasión fue el día 23 de septiembre de 1995, en Ecuador, lugar real de su nacimiento, y donde actualmente reside, adjuntando su cédula de extranjería.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*; y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, el estado civil se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Cabe recalcar, que, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil, por ello, éste solo podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que **el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P.**, que asigna la competencia al juez municipal en la especialidad civil, establece:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o



anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"

Asimismo, el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P, atribuye dentro de las competencias de los jueces de familia en primera instancia, la "...*investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren***". (Negritas y subrayas fuera de texto).

Sobre ello, debe mencionarse que para establecer la competencia, se debe determinar si con la demanda se pretende un cambio en el registro que no constituya una alteración del estado civil, o por el contrario, si de esa modificación puede resultar afectado el estado civil del interesado; ante la primera posibilidad, la competencia se atribuye al **juez municipal en la especialidad civil** y en el segundo evento, se otorga la competencia a los **jueces de familia en primera instancia**.

Dichas reglas en esencia, indican el Juez natural a quien se otorga la facultad para conocer ciertos asuntos, atendiendo en este caso, al denominado factor objetivo de competencia por naturaleza, todo lo cual, garantiza a las partes el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual

"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, ha explicado que las acciones tendientes a la modificación del estado civil pueden ser:

Reclamativas	Impugnativas	Modificativas
<ul style="list-style-type: none">• Busca el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene	<ul style="list-style-type: none">• Buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente	<ul style="list-style-type: none">• Es mutar el estado legalmente reconocido

A su vez las acciones Modificativas, pueden presentarse en dos casos:

1. porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial.
2. porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Así las cosas, una vez realizada la inscripción en el registro correspondiente, bien puede solicitarse la corrección o rectificación de la misma, pero cuando con ello se altere el estado civil en la medida que guarde relación con la ocurrencia del hecho o del acto que lo constituye, se requiere decisión judicial.

Se reitera, en el caso concreto, pretende la demandante que se le cancele el registro civil de nacimiento colombiano expedido por la Registraduría municipal del Estado Civil de Sapuyes, Nariño y a su vez su cédula de Ciudadanía colombiana expedida por la Registraduría Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.



Entonces, aflora con claridad que, al modificar al realizar la cancelación del registro civil de nacimiento, genera alteración del estado civil modificando su situación jurídica frente a la sociedad.

Pues como lo puso de presente la demandante en el libelo introductorio, la partida registral que pretende ser cancelada, valga decir, la efectuada en Sapuyes, Nariño, tras considerar la accionante que su verdadero registro civil es el expedido en Ecuador, donde fue registrada con el nombre de Lidia Eulalia Pérez Ruano, y no como fue registrada en Colombia bajo el nombre de Lidia Josefina Pérez, de lo cual se advierte que persigue satisfacer una pretensión orientada a modificar su estado civil y no una simple corrección sustitución o adición de partida de registro civil., es decir, que actualmente el demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de que queden establecidos los verdaderos.

Ante lo expuesto, sería del caso asumir el conocimiento de la presente demanda, como quiera que es el Juzgado de Familia el Juez natural pasa asumir el conocimiento de la cancelación del registro civil de nacimiento, si no fuera que se advierte que el registro civil de nacimiento fue expedido por la Registraduría municipal de Sapuyes, Nariño, no siendo competente este despacho por el factor territorial.

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas².

Por lo tanto, deviene que La competencia se encuentra en cabeza del Juzgado Promiscuo de Familia de Túquerres, Nariño, circuito judicial al que pertenece el municipio de Sapuyes, como quiera que en este lugar es donde se encuentra el material probatorio y la entidad que expidió el registro civil de nacimiento del cual se pretende la cancelación, y como quiera que el domicilio de la demandante se encuentra en Ecuador, lo cual se desprende de lo relatado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de modificación de registro civil de nacimiento, instaurada por la señora **LIDIA JOSEFINA PÉREZ**, quien actúa por intermedio de apoderado Judicial. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digitalizado al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres, Nariño, quien es el competente para conocer de la presente demanda. **Procédase por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 308 de 2014, Magistrado Ponente. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc85720cb8c6f12bb8a943174d41509df386ad184a14de95b19690c65c351cf**

Documento generado en 31/08/2022 06:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>